

En la ciudad de Corrientes a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintiuno, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el Expediente N° PXG 21414/16, caratulado: "**B., G. E. P/ LESIONES LEVES CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO - GOYA**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 25/18 dictada por el Señor Juez Correccional Subrogante N° 3 (hoy Juzgado de Garantías) de la II Circunscripción Judicial que resolvió absolver de culpa y cargo a G. E. B. en orden a la comisión del delito de lesiones leves calificadas por la relación de pareja con la víctima y por mediar violencia de género (art. 92 en relación con los arts. 80 inc. 1°, 89 y 11 del C.P.) por insuficiencia probatoria por aplicación del principio procesal in dubio pro reo (art. 4 del C.P.P.), el Señor Fiscal de Instrucción y Correccional Doctor Francisco Arrué interpone recurso de casación.

II.- Funda la interposición del recurso en la normativa prevista en el artículo 493 inc. 2°, en función del artículo 430 inc. 4°, 495, 499 y concordantes del Código Procesal Penal, por cuanto en el decisorio no se observaron las reglas de la sana crítica racional con respecto a la valoración de elementos probatorios de valor decisivo y se dieron también fundamentos contradictorios o aparentes.

De esta manera, argumenta que el Juez Correccional (hoy Juez de Garantías) sostuvo que las lesiones constatadas por el examen médico no se compadecían con el modo de producción relatado por la víctima, sin embargo la denunciante mantuvo durante todo el proceso su relato siendo además que las lesiones son compatibles con las producidas por el elemento secuestrado y que fuera reconocido por la víctima como el que usara el imputado; y si bien el juez en su sentencia arriba al extremo mencionado no explica el porqué de tal razonamiento.

Continua diciendo que el juzgador hace un análisis generalizador por encima de la situación particular que rodea el caso analizando el testimonio de la víctima en cuanto a hechos anteriores entendiendo descabellada la actitud posterior de la misma en cuanto no quiso dar parte a la autoridad policial. De la misma forma se valora en la sentencia que R. no quiso hacer la denuncia y luego termina radicando la misma, constituyendo para el sentenciante dicha circunstancia un indicio que resta credibilidad al relato de la denunciante.

Por otra parte también omite analizar en forma íntegra el testimonio del Oficial C. quien fue categórico en su relato en cuanto a que al concurrir al domicilio vio ensangrentada a R. quién se hallaba con uno de sus hijos menores al que interrogó su madre acerca de con que le pegó y este le contesto con un fierro. Que también omite valorar los testimonios de los padres de la víctima quienes fueron contestes con los dichos de ésta.

Seguidamente expone que el Magistrado incurrió en una inadecuada aplicación del artículo 4 del código de rito, por cuanto la incertidumbre invocada por el juez y basada en el fallo citado proveniente del Superior Tribunal de Justicia en sentencia 89/11 no guarda relación con el caso, no explicándose en el pronunciamiento con fundamentos bastantes que las pruebas valoradas de acuerdo a las pautas de la sana crítica racional, las pautas orientadoras de la lógica, el sentido común y recta razón, deban llevar a una absolución, sino que se prueba con certeza suficiente que debería condenarse al enjuiciado.

Por otra parte agravia al quejoso que el Juez para la configuración del injusto tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad como consecuencia de la problemática del consumo de drogas en que se ve inmersa la pareja.

Por último solicita se aplique al presente jurisdicción positiva y se condene al imputado a la pena de diez meses en la modalidad de ejecución condicional, solicitando que se establezcan oportunamente entre las reglas de conducta la de someterse a un tratamiento médico para la curación de su situación de consumo problemático de estupefacientes.

III.- A fs. 311/314 el abogado defensor Doctor Oscar Patti presenta informe de Ley.

IV.-. Corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal a fs. 316/325 el Señor Fiscal General Doctor Pedro Cesar Sotelo se expide por el rechazo del recurso impetrado, dictaminando en lo pertinente: "...asistiendo razón al recurrente en cuanto a que en la sentencia en crisis ha existido una errónea aplicación de la ley sustantiva y valoración arbitraria de las pruebas conforme los fundamentos objeto de agravios, este Ministerio Público dictamina por la procedencia del recurso de casación incoado...".

V.- En casos como el presente, ante un fallo absolutorio, recurrido por el acusador público y privado, en virtud del precedente "KANG" de la C.S.J.N., que dispuso: "...El pronunciamiento que anuló la sentencia absolutoria y dispuso el reenvío de la causa a otro tribunal oral para la realización de un nuevo juicio sin tratar el agravio vinculado con la violación del non bis in idem, resulta equiparable a sentencia definitiva, pues en ese aspecto la garantía en cuestión está destinada a gobernar decisiones previas al fallo final, ya que, llegado el momento de la sentencia definitiva, aun siendo absolutoria, resultaría inoficioso examinar el agravio invocado por la defensa, pues para aquel entonces "el riesgo" de ser sometido a un nuevo juicio ya se habrá concretado..." (Mayoría: Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay Disidencia: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt K. 75. XLII; RHE, "Kang, Yong Soo s/causa Nº 5742.2, 15/05/2007 T. 330, P. 2265). Analizado el cual, resulta que la defensa no invoca ciertamente una violación al principio citado precedentemente "ne bis

in idem" ni cuestiona la facultad recursiva del Fiscal de Juicio, sino que en sentido estricto, defiende la decisión absolutoria recaída en la causa, limitándose a adherirse al razonamiento del a quo, haciendo hincapié en la falta de fundamentación del recurso interpuesto.

Ahora bien, en este punto y previo al análisis del recurso del Sr. Fiscal, entiendo que resulta conveniente dejar asentado que el Sr. Fiscal de Juicio, se encuentra habilitado para recurrir las sentencias absolutorias no solo porque así lo autoriza la normativa procesal vigente (art. 495 inc. 2° del CPP), sino además, porque el producto que podría resultar de dicha actividad recursiva, a saber un nuevo juicio o un pronunciamiento condenatorio, no afecta la garantía del "ne bis in idem" ni entra en conflicto con el pacto de "San José de Costa Rica", toda vez que: "... el art. 14.7 del pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.". Del propio texto surge con claridad que antes de la "sentencia firme" no hay todavía ne bis in idem dentro de un mismo proceso penal, y que la ley procesal de cada país es la que fija cuáles resoluciones tienen ese carácter "final" que impide la posterior persecución penal por el mismo delito. [...] para la Comisión Interamericana, la noción "sentencia firme" [...] le atribuye [...] caracteres muy precisos que la vinculan a la noción de "cosa juzgada". [...] Como conclusión [...] es posible afirmar que [...] tanto el procesado como el Ministerio Público pueden recurrir las resoluciones que ponen fin al proceso, solo que los fundamentos son en uno y otro caso de naturaleza diferente. El recurso del procesado es un derecho garantizado expresamente por los instrumentos internacionales a su favor, en tanto "persona" que actúa en el proceso como tal. El recurso del Ministerio Público constituye en cambio un dispositivo jurídico apto para satisfacer deberes de tutela de los derechos humanos que los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de sus órganos de aplicación ponen en cabeza de los Estados. La legitimidad del recurso del Fiscal viene dada entonces por su aptitud y su necesidad para satisfacer una necesidad legítima en un estado de derecho..." (Cfr. "El Recurso del Fiscal contra la Sentencia Absolutoria" - Su Legitimidad y su sentido desde la perspectiva de los derechos humanos" por Santiago Ottaviano, "La Actividad procesal del ministerio público fiscal- I", Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, 2007-2, Pág. 310 y Subs.).

VI.- Es criterio sentado en reiterados fallos de este Superior Tribunal de Justicia, analizar si el tribunal de juicio, merituó las probanzas objetivas o subjetivas que se haya arrimado al debate, y las evaluó conforme al criterio de la crítica racional, cuya violación según la C.S.J.N., se produce cuando "[...] directamente el Juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia [...] Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, [...]" (Cf., Fallo "Casal", punto 31 del voto mayoritario).

VII.- Analizados los fundamentos del fallo en crisis se advierte que el a quo, ha incurrido en un razonamiento arbitrario que fulmina la validez de aquel, ya que aparece como una decisión caprichosa con fundamento aparente, incumpliendo con la doctrina de la CSJN, que establece que: "las sentencias deben constituir una derivación razonada del derecho vigente en relación a los hechos demostrado en el proceso" (Fallos: 310:302, 319:2262, 333:90, 312: 1150, 318:1103) y con la manda de la Constitución Provincial que en su artículo 185 establece: "Las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa.

Se advierte que el "a quo" invocó el principio "in dubio pro reo" previsto en el art. 4° del C.P.P., para absolver al acusado. Ahora bien este principio puede ser definido como una real situación de incertidumbre de tal entidad, que impida a los jueces dentro de una "evaluación razonable" y de la "totalidad" de la prueba alcanzar la certeza subjetiva, que les permita arribar a un fallo condenatorio. Esquema que en el presente caso no veo que el "a quo" lo haya completado, y entiendo que resulta arbitrario el razonamiento del juzgador, pues no evidencia el "real estado de incertidumbre", ya que no realiza un análisis ni global ni un juzgamiento ordenado con imparcialidad de las probanzas.

Así del análisis del fallo en crisis, adelanto opinión en el sentido que asiste razón al recurrente, y que el caso traído a consideración se enmarca en el contexto de una situación de género, por lo que resulta indispensable juzgar en base a principios de perspectiva de género.

La CEDAW y la Convención Belén do Pará, ambas con jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la CN, deben ser receptadas por la legislación interna y por los operadores del sistema e impone abordar desde una perspectiva diferente el análisis de las causas que involucran cuestiones de género.

Así la Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), protege a la mujer contra toda forma de agresión ya sea en un ámbito público como privado, en este último aspecto alude al que tenga lugar dentro del seno familiar, doméstico, etc. Del mismo modo, la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), durante el undécimo período de sesiones del 29 de enero de 1992 en su Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer., recomendó a todos los estados miembros a realizar informes sobre la violencia contra la mujer y en su apartado primero expone "[...] La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre [...]". Así, [...] en los casos de violencia de género, para una adecuada y efectiva aplicación de los postulados constitucionales, instrumentos normativos internacionales y legislación nacional vigente en la materia, resulta esencial que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en

la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades [...] "Interpretación de los hechos en la violencia de género", Sbdar, Claudia B, L. L. 18/09/2013 1, AR/DOC/3399/2013 (Sent. N° 43/20).

En el presente, de la lectura del fallo en crisis, se advierte que el magistrado sentenciante ha minimizado el relato de los hechos dado por la víctima de autos, así como el informe del examen médico y las declaraciones testimoniales prestadas en audiencia oral pretendiendo que el plexo probatorio no es suficiente para condenar al imputado y con fundamentos aparentes y un léxico ininteligible, lo que torna sumamente dificultoso su comprensión para la ciudadano común, decide sin más absolver al imputado.

Sin embargo, de las pruebas obrantes en autos surge que existen suficientes elementos para arribar a una condena, evidenciando de la lectura de la sentencia que el Magistrado ha incurrido, en algunos extremos, en una errónea valoración y en otros en una nula valoración del plexo probatorio. Así surge de la denuncia de S. P. R. anexada a fs. 2 y la delación de la misma en audiencia oral donde depone; "...él tenía una restricción y lleve mis dos hijos a la plaza San Martín y deje a mi bebé en el arenero y grita mi bebé y él le tenía sentado en el tanque de la moto y se fue y me voy a la casa de él a buscarlo y pase a buscarlo a la pieza de su madre y nos encerró hasta las diez de la noche. Él estaba consumiendo y me obligo a consumir. El fumaba merca. Él tiene un living y en la puerta del fondo y una ventana que da al pasillo. Me negué a consumir con él y empezó a agredirme y a insultarme hasta que las ocho de la mañana se despertaron mis hijos y empezó todo y no nos quería dejar salir y se fue a su pieza y yo le insistía y me empujo y cuando entro al comedor había un desodorante que me hizo volar y me corrí mientras mis hijos estaban allí. En el pasillo había un escurridor que es ese que está ahí (señala el elemento secuestrado en autos) y me pega por la cabeza y estuve internada en el hospital 13 días. Mi hija le roba la llave del bolsillo. Él se fue a la pieza después que me pegó. Mi hija agarró al más chico y se metieron en la chimenea. Yo lloraba y él tenía las pupilas dilatadas. A las diez de la mañana mi hija quiere ir al baño. Ella me mostró las llaves y me dijo vamos. Cuando Salí la policía ya estaba afuera. El golpe fue el del caño el que me corto además me arranco los pelos y me pego golpes de puño. Yo llame a la policía.

El saco el teléfono fijo pero yo tenía un celular dentro de mi mochila. Y gritaba en el fondo que alguien me ayude. Cuando llego la policía él estaba adentro dormido. No llame a la policía porque él me tenía amenazada. Él nunca se durmió hasta que mi hija le saco la llave. Estaba sangrada y en shock. Yo no le quise denunciar porque le tengo miedo. La oficial R. me dijo si le iba a denunciar y le dije que no por miedo..." (ver. fs. 288); el informe médico obrante a fs. 6 y vta., donde se deja constancia que la víctima R. P. presenta lesiones en región parieto frontal izquierdo, herida cortante suturada; traumatismo encéfalo craneano grado uno; Equimosis múltiples en diferente estado evolutivo en superficie corporal, lesiones estas de carácter leve provocadas por y/o contra elemento romo y duro; todo lo

cual se encuentra corroborado con la historia clínica anexada a fs. 33/39 y 135/141; el acta de allanamiento y secuestro de fs. 25 y vta., donde el personal policial procede al secuestro de un caño de metal color negro semi oxidado de 7/8 de espesor que en audiencia es reconocido por la víctima como el elemento con el cual le habría provocado golpes el imputado; de los informes socio ambiental del procesado y de la denunciante de fs. 40/46 y 109/111 siendo en lo relevante lo aportado por los vecinos que dan cuenta de la situación de violencia en que se hallaba inmersa la familia; los elementos así descriptos en forma aunada permiten tener por acreditado el hecho atribuido al imputado en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Deviene procedente mencionar, que la valoración de la declaración de la víctima debe estar dada por la especial característica que revisten los delitos de esta especie, y por la especial y particular situación en la que se encuentran las víctimas de los mismos. Es así, que resulta fundamental que declaración de la víctima sea valorada congruentemente con los informes practicados, como se indicó precedentemente. En consecuencia, tales declaraciones lucen verosímiles al estar rodeada de corroboraciones contiguas que objetivamente también la dotan de aptitud demostrativa o probatoria, como ya se señaló. La declaración de la víctima, más los informes, fueron contestes a los fines de demostrar el delito, a lo que debo agregar que nuestro tribunal se enroló en la postura jurisprudencial de la Corte a los fines probatorios con el objeto de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. "[...] CSJN, 1-11- 2011, en "L. M. C. s/ recurso extraordinario", la Dra. Highton de Nolasco expresó "[...] Que por otra parte, la Ley 26485 (art. 16 inc. i) de "Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el Decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) [...] y finalmente establece un principio de amplitud probatoria "...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...", tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31) [...]". En este sentido la Ley N° 26485, fue adherida por nuestra provincia por Ley N° 5903, publicada en Noviembre de 2009. [...]" (Sent. N° 50/14, 31/15, 94/15, 38/16, 106/16).

Por ello, el Estado es depositario del compromiso de hacer cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el art. 16 de la Ley 26485 de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales" (sancionada el 11/03/2009 y promulgada de hecho el 01/04/2009).

Máxime cuando este tribunal casatorio adhirió por Acuerdo N° 34/10 a las Reglas de Brasilia que conceptualiza en la Sección 2.1 a las personas en situación de vulnerabilidad como "[...] (3) aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales

dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad entre otras las siguientes: [...] la discapacidad [...], -Punto 2.3 [...] 3.- Discapacidad (7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social [...] -Punto 2.5 [...] 5.- Victimización [...] (11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta [...] Acuerdo N° 34/10 - Anexo 100 Reglas de Brasilia.

Para recuperar a la víctima, es menester entender a la víctima. Leonore Walker en su libro "Battered Woman" 1984, reseña la perspectiva del "Síndrome de Mujer Agredida o Maltratada" como "[...] aquella que es "repetidamente sometida a episodios de abuso físico o psicológico por un hombre con el propósito de coaccionarla a hacer algo que él quiere que ella haga [...]. Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona, Luis Ernesto Chiesa, Doctrina, Revista Penal N° 20, Julio 2007. "[...] El "síndrome de la mujer maltratada" es considerado una subcategoría del Trastorno por Stress Post Traumático que consiste en un conjunto de pensamientos, sentimientos y acciones que lógicamente siguen una espantosa experiencia que se espera se pueda volver a repetir, es un desorden de ansiedad reconocido universalmente por la comunidad psicológica. Siguiendo a Leonore Walker, puede decirse que este síndrome posee seis criterios que lo identifican y que han sido probados científicamente; los tres primeros grupos de síntomas son los mismos que para el resto de los trastornos postraumáticos mientras que los tres criterios adicionales están presentes en las víctimas de sus parejas, ellos son: 1) los recuerdos invasivos del acontecimiento de trauma; 2) altos niveles de ansiedad e hipersensibilidad; 3) comportamiento de anulación y entumecimiento emocional por lo general expresado como depresión, disociación, minimización, represión y negación; 4) relaciones interpersonales de poder y control; 5) distorsión de imagen de cuerpo y/o quejas somáticas o físicas, y; 6) expresiones de la intimidad sexual o sometimiento sexual.[...]". Estrategias de defensas para mujeres que responden a las agresiones de sus maltratadores, Rodrigo, Fernando M., Sup. Penal 2013 (septiembre), 3 L. L. 2013-E, 771.

Por otra parte las circunstancias mencionadas, explicitan que el presente no constituye un hecho aislado sino que se sienta dentro de un contexto de violencia de larga data y por ello el análisis del caso no puede prescindir de tal circunstancia.

La perspectiva de género es un enfoque que nos permite apreciar cuestiones que alcanzan a hombres y mujeres y permite evidenciar que social y culturalmente a ambos se les ha asignado asimétricamente roles y atributos que han impactado en tratamientos desiguales en la sociedad, forjando tratos desventajosos y lugares vacíos de poder para la mujer.

El abordaje desde una perspectiva de género reconoce que en casos como el que nos ocupa, la denuncia que es el primer acto que practica la víctima que concurre a la Prevención en busca de una respuesta para la problemática en la que está inmersa, los informes psicológicos y en este caso el informe socio ambiental, cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que probablemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental importancia el relato de la víctima brindado en la denuncia, máxime cuando la misma en uso de las facultades conferidas por el artículo 243 del código de rito, en razón de haber contraído nuevamente nupcias con el imputado, se ha negado a prestar declaración testimonial, circunstancia que por otra parte no implica que el relato dado a la prevención no pueda ser apreciado por la magistrada sentenciante, que debería haber realizado un riguroso análisis sobre la consistencia, coherencia y congruencia de ese testimonio, que se integra con la aplicación de leyes de la lógica y la experiencia común, que impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional.

A ello debe añadirse que la mayoría de estos hechos se produce al amparo de la intimidad familiar o de pareja, gozando de la tolerancia, y hasta de la aceptación de los miembros del entorno, cuyo silencio legitima tácitamente la continuidad de la situación violenta.

En conclusión, conforme a la evaluación de las probanzas reunidas en autos, aprecio que el fundamento por el cual el magistrado absolvió al acusado, invocando "insuficiencia probatoria" resulta arbitrario, ya que no responde a una inferencia razonada ni del derecho vigente ni del análisis integral del cuadro probatorio colectado en autos. Por último corresponde expedirme en cuanto a la petición por el recurrente, entendiendo que no corresponde al caso la aplicación de jurisdicción positiva, siendo necesario que la cuestión a dilucidar sea tratada en audiencia oral atento a que el debate es la etapa central y por excelencia dentro del proceso, en el que importa la oportunidad en la que se producen las pruebas y la intervención directa de todos los sujetos procesales en forma oral y pública con plena posibilidad de contradicción, lo que permite el contralor de las partes por excelencia, sin perjuicio de lo cual coincido con el quejoso en que en el caso como mínimo se debe contemplar la imposición de que el imputado se someta a un tratamiento médico en procura de contener la adicción que padece.

VIII.- Consecuentemente, propongo hacer lugar, por los motivos expuestos, al recurso de casación interpuesto por el Señor Fiscal, casando el fallo absolutorio, disponiéndose el proceso de reenvío al Juzgado de origen, a fin de que el Juez Correccional (hoy Juez de Garantías) que corresponda dicte una nueva sentencia conforme a derecho y a los fundamentos desarrollados y donde como mínimo se deberá contemplar imponer al

imputado reglas de conducta la que deberán contemplar la obligación de someterse a un tratamiento médico a fin de tratar la adicción que padece. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Coincido con el análisis expuesto por el Señor Ministro Doctor Alejandro Alberto Chain, en cuanto propone casar la sentencia N° 25/18 dictada por el señor Juez Correccional Subrogante N° 3 (hoy Juez de Garantías) de la II Circunscripción Judicial, sin embargo habiendo petitionado el recurrente que se aplique al presente jurisdicción positiva y se condene al imputado a la pena de 10 meses de prisión de ejecución condicional imponiéndolo asimismo reglas de conducta; estimo pertinente exponer mi posición en sentido contrario a lo petitionado.

II.- De esta manera, sabido es que el proceso penal se divide en tres etapas: una de investigación a fin de conocer si existen elementos suficientes para elevar la causa a juicio o cerrar el proceso con el dictado de un sobreseimiento; una etapa intermedia donde se debe depurar los errores cometidos en la instrucción si fuere necesario o proponer soluciones alternativas al debate y finalmente la del juicio o debate oral, siendo esta última la esencia de todo el proceso pues es la oportunidad donde en forma directa, inmediata, oral y pública las partes exponen sus diferentes pretensiones y donde pueden expresar su teoría del caso, producir pruebas que hagan a su derecho y contradecir la postura del adverso, cuestionar la solvencia de las pruebas ofrecidas y alegar sobre las mismas.

El debate, conforme criterio sostenido por este Tribunal es la etapa central y por excelencia dentro del proceso, en el que importa la oportunidad en la que se producen las pruebas y la intervención directa de todos los sujetos procesales en forma oral y pública con plena posibilidad de contradicción.

Principios de equidad e igualdad entre la parte acusadora y el imputado, consagrados en los instrumentos internacionales incorporados en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, señalan la necesidad de un proceso en el que una de las partes tenga la tarea de acusar acreditando el hecho y la responsabilidad penal del imputado y la otra la posibilidad de defenderse, de ofrecer pruebas, de contralor y de alegar, todo lo cual es posible en el debate donde se receptiona todo el material probatorio y donde se permite su valoración por todos los sujetos del proceso.

Por lo que la casación positiva como pretende el quejoso, quiebra principalmente los principios de inmediación, oralidad, contradicción, publicidad y lo más importante la identidad física del juzgador, entendiendo este último en el sentido que la sentencia debe ser pronunciada por aquellos jueces que presenciaron íntegramente el debate, caso contrario en base a prueba documentada terminan condenados jueces que no vieron ni oyeron al imputado y menos aún a los testigos. En este sentido se ha sostenido: "...La condena en casación demuestra que 500 años de cultura inquisitiva forjaron un sistema de

justicia burocrático, rígido, secreto, lento, ineficiente y extremadamente injusto que opera sin satisfacer ningún interés legítimo. De tal manera es otra de las maneras en que el sistema inquisitivo se expresa devaluando y debilitando el juicio oral y público y todo lo que el debate significa; no solo desde el punto de vista del imputado y sus derechos, sino también en su faz simbólica frente a la sociedad, escenario emblemático y público que se vuelve ausente si la condena es resuelta mediante la lectura de actas en el interior de despachos judiciales...." (Martín J. Cafure- Marcelo N. Jaime- Cristian R. Ayan; "Impugnaciones en el proceso penal"- Ed. Advocatus- Córdoba 2020-. Pg. 221).

Atento a lo expuesto; corresponde ordenar el reenvío, efecto inherente a la invalidez de la sentencia, al juzgado de origen a fin de que un nuevo tribunal en un nuevo debate donde primen las garantías constitucionales y los principios del proceso penal dicte una nueva sentencia ajustada a derecho. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Eduardo Gilberto Panseri, por

compartir sus fundamentos. ASI VOTO. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTONIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 150

1º) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Señor Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores a fs. 301/304, casando el fallo absolutorio de fs. 295/299 dictado a favor de G. E. B. (art. 430 inc. 4 del C.P.P.).

2º) Ordenar el reenvío de la presente causa a origen a fin de que el Juez Correccional que corresponda, dicte una nueva sentencia conforme a derecho y a los fundamentos dados.

3º) Establecer en la sentencia reglas de conducta que deberán contemplar -como mínimo- la obligación al imputado de someterse a un tratamiento médico a fin de tratar la adicción que padece.

4º) Insertar y notificar.-

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN - Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.